SENTENCIA ANTICIPADA No. 296

Santiago de Cali, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada[1] dentro de este trámite del proceso **Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyos del señor JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.241.835, iniciado por el señor José María Chantre Chantre, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.270.032, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOPORTE FÁCTICO.

Indican en síntesis los hechos de la demanda que el señor Jairo Fernando Chantre Iquinas, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.241.835, nació el 30 de julio de 1979, La Plata (Huila) y reside en el municipio de Jamundí .

Que es hijo del señor José María Chantre Chantre, quien enviudó el 28 de diciembre de 2021, fecha en la que falleció su esposa, señora Rosalba Iquinas De Chantre.

El señor Jairo Fernando Chantre Iquinas fue diagnosticado en el año 2015 con TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO DEBIDO A LESIÓN Y DISFUNCIÓN CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FÍSICA, por la Dra. Natalia Cristina Aldana Alzate, Psiquiatra del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle.

[1] Conforme al art. 278 del C.G.P.

La discapacidad mencionada anteriormente se encuentra acreditada en los certificados médicos de fecha 22 de octubre de 2019 y 27 de mayo de 2022 expedidos por la médico psiquiatra Dra. Natalia Cristina Aldana Alzate.

A la fecha no existe curaduría alguna en razón a la discapacidad que padece el señor Jairo Fernando.

El señor José María Chantre Chantre es la única persona que está al cuidado del señor Jairo Fernando y bajo su responsabilidad, procurando los cuidados necesarios para lidiar con los diagnósticos que padece.

Como consecuencia de la patología que padece, el señor Jairo Fernando fue internado en el Centro de Rehabilitación Nuevos Caminos IPS S.A.S.

Aunado a lo anterior, se anexaron con la demanda como pruebas:

1. Copia de registro civil de nacimiento del señor Jairo Fernando Chantre Iquinas.
2. Copia de la Cédula de ciudadanía del señor Jairo Fernando Chantre Iquinas.
3. Copia de Registro Civil de Defunción de la señora Rosalba Iquinas De Chantre.
4. Historia Clínica y Certificado del señor Jairo Fernando Chantre Iquinas.
5. Certificación del Centro de Rehabilitación Nuevos Caminos IPS S.A.S.

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Queda dirigido el litigio a determinar si por el estado de salud y condiciones especiales del señor JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINAS es necesario adjudicarle el apoyo judicial solicitado en la demanda, en los términos de la Ley 1996 de 2019, específicamente en su artículo 38, para la realización de actos jurídicos concretos, que fueron solicitados.

Determinar si el señor JOSÉ MARÍA CHANTRE CHANTRE, padre del señor JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINAS, es la persona más indicada para brindar los apoyos y es la persona idónea para tal fin.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS fue radicada el 16 de junio de 2022 y fue admitida mediante providencia del 21 de julio de 2022, luego de cumplir los requisitos para su admisión.

Conforme se instó por el despacho en el auto admisorio de la demanda, las señoras Elizabeth Chantre Iquinas y Lina Yohana Chantre Iquinas, allegaron escrito donde manifestaron que es el señor José María Chantre Chantre, la persona más idónea para el ejercicio de la adjudicación de apoyos para el señor Jairo Fernando Chantre Iquinas.

Aunado a lo anterior, el día 18 de octubre de 2023 se allegó **VALORACIÓN DE APOYOS** realizada por parte de **PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS**, en la cual se anotó frente al señor Jairo Fernando Chantre Iquinas puntualmente, en cuanto al concepto familiar sobre la representación legal:

> El señor Jairo Fernando Chantre Iquinás, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83241835, presenta afectación de las funciones mentales como la atención, el aprendizaje, la memoria, el lenguaje, las emociones, la conciencia, el pensamiento y el razonamiento, con dificultad para entender lo que las personas dicen, en el autocontrol, requiere constante supervisión, es una persona totalmente dependiente para la ejecución de sus actividades cotidianas de manera autónoma, no identifica la denominación de billetes y monedas, no tiene la capacidad para el manejo del dinero, no está en condiciones de tomar decisiones acertadas, demanda de todos los apoyos físicos, emocionales, sociales y económicos.

CONSIDERACIONES

Ha sido satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), en armonía con la Ley 1996 de 2019.

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que el señor JOSÉ MARÍA CHANTRE CHANTRE en calidad de progenitor del señor JAIRO FERNANDO, ha sido el encargado de realizar las diligencias que ha requerido y ha estado pendiente de las necesidades del mismo, en esa medida, se acredita un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellas, conforme lo exige el artículo 41 numeral 3° de la ley 1996 de 2019.

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación judicial de apoyos solicitada a favor del señor JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINAS, para lo cual se tiene que la Ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación judicial de apoyos, el cual tiene como fundamento, no sólo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; sino también, recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Con base en lo anterior y al presentarse un gran cambio en el manejo de las herramientas de protección de las personas con discapacidad, el legislador estableció un procedimiento verbal sumario, para proteger los derechos de aquellas personas que, al no poder expresar su voluntad, requirieren del apoyo de terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden, una presunción de capacidad general de toda persona con discapacidad, y el otro, señala que tienen derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que puedan hacer uso de mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T525 de 2019, concluyó lo siguiente:

"la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas"

Esta ley señala que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad, cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

En la presente argumentación se tendrán en cuenta los criterios que trae la ley para la viabilidad de los apoyos judiciales, que se encuentran en su artículo 5°, tales

Carrera 10 No. 12-15 Piso 8, Palacio de Justicia PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA - Teléfono (602) 898 6868 Ext. 2103
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

como la necesidad del apoyo, correspondencia de los apoyos con las necesidades específicas de la persona, duración de los apoyos para realizar determinados actos jurídicos, e imparcialidad de la persona que preste el apoyo y el respeto de la voluntad del titular del acto en sus actuaciones.

Conforme a lo anterior pasa el despacho a analizar si lo deprecado por el señor JOSÉ MARÍA CHANTRE CHANTRE responde a dichos parámetros.

Para ello, debe tenerse en cuenta que la adjudicación de apoyos deprecada gira en torno a que se nombre al señor JOSÉ MARÍA CHANTRE CHANTRE como persona de apoyo en favor del señor JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINAS para que lo represente en la toma de decisiones judiciales, administrativas y personales como, por ejemplo, la administración del dinero. Debiéndose analizar entonces si la persona postulada para estos efectos cumple los requisitos legales para ser designada como persona de apoyo.

Así pues, analizado el acervo probatorio a la luz del artículo 167 y siguientes del C.G.P, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, encontrando que, de las pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda, específicamente el concepto médico del estado mental del señor JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINAS expedido por PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, se da cuenta de que el señor JAIRO FERNANDO se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad, ya que presenta *“Trastorno neurocognitivo mayor tipo demencia por abuso crónico de alcohol. Trastorno psicótico polimorfo. Trastorno de personalidad dependiente. Encefalopatía de Wernicke. Epilepsia secundaria”*.

Queda sentada además en la valoración de apoyos practicada por PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, la siguiente conclusión:

“Debido a la condición mental del señor JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINAS, que padece una enfermedad psiquiátrica diagnosticada como déficit cognitivo

> **grave sin alteración comportamental y alteración del lenguaje tipo dislalia, su condición cognitiva está severamente alterada. Aunque su comprensión del lenguaje está conservada, presenta discapacidad cognitiva y visual. Estas limitaciones le dificultan comprender y expresar pensamientos abstractos, pero tiene capacidad para autodeterminarse con apoyo de sus familiares. Su condición mental afecta su contacto con la realidad, su comunicación y su funcionalidad. Se identifica pobre conciencia de su limitación, reconocimiento de su diagnóstico, de lo que le pasa y poco se da cuenta de su dificultad para para encargarse de sí mismo. El impacto en sus alteraciones cognitivas repercute sobre las capacidades del paciente para el desempeño de una actividad socio laboral adecuada. Debido a su trastorno mental que ha sido persistente durante gran parte de su vida y que la ha imposibilitado ejercer como adulto pleno, requiriendo durante todos estos años el cuidado de otros, desarrolla una problemática secundaria de personalidad dependiente que le hace precisar de la ayuda de otros para su toma de decisiones de índole administrativa y judicial."**.
> (subrayas insertadas por el despacho)

De otro lado, el estudio individual y socio familiar realizado por la Asistente Social adscrita al Despacho concluyó que *(…) "El señor JAIRO FERNANDO presenta las siguientes patologías clínicas: Encefalopatía de Wernicke: Enfermedad que causa daño cerebral en partes bajas del cerebro llamadas tálamo e hipotálamo, zonas del cerebro involucradas con la memoria. Trastorno de ansiedad orgánico. Epilepsia. por sus patologías neurológicas, mentales, físicas, requiere apoyo de su familia que se encuentra representada por su padre, sobrinos LINA y CRISTIAN y hermana ELIZABETH para manejar todos sus asuntos ya que no cuenta con la estabilidad mental, psíquica, emocional y personal para tomar decisiones por sí mismo. Desde la muerte de su madre debió ser internado primero en institución de Bugalagrande, dado que no contaba con control médico y farmacológico, se tornaba violento, agresivo, tanto con sus familiares, como con los animales. Actualmente se encuentra recluido en la Fundación Nuevos Caminos del Municipio de Jamundí, desde hace 10 meses, bajo supervisión de especialistas y con adherencia al medicamento. En algunos momentos pese a los fármacos presenta convulsiones. Es fundamental que de acuerdo a la ley 1996 del 2019, se le nombre el apoyo o los apoyos que se consideran para garantizar su cuidado y manejo de sus asuntos. (…)".*

Es así como en este caso, se cumple con el principio de NECESIDAD de los apoyos solicitados, en tanto que, por la condición que presenta el señor JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINAS requiere de una persona que lo apoye y acompañe.

Se tiene además que el señor JOSÉ MARÍA CHANTRE CHANTRE, es quien se ha encargado de protegerlo, velar por él y brindarle los apoyos necesarios en la actualidad, siendo en este caso el más indicado para velar por sus intereses, lo anterior se corrobora con lo plasmado en el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS que obra en el expediente.

Para sintetizar la decisión, es cierto que la nueva Ley de adjudicación de apoyos trajo un cambio radical en la filosofía con relación a la capacidad jurídica de las personas, un cambio de paradigma que les permite su integración social y no discriminación, pero no es menos cierto que en determinadas circunstancias, el hecho del menoscabo de la capacidad puede conllevar a una imposibilidad material de ejercer esos derechos, por lo cual se requiere el apoyo de un tercero, razón por la que se hace menester hacer una declaración judicial en este caso, ya que el señor JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINAS no se opone dadas las condiciones que padece y se advierte que redunda en su beneficio.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, acogiendo las conclusiones emanadas en el Informe de Valoración de Apoyos, así como del acervo probatorio referenciado, para esta juzgadora se encuentra necesario ordenar la adjudicación judicial de apoyos en favor del señor JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.241.835 en los términos solicitados, en tanto que, por la discapacidad que presenta depende de un tercero que vele por sus cuidados básicos y lo apoye en los siguientes actos jurídicos concreto:

- Acompañamiento para asegurar comprensión.

- Solicitud y aceptación de consejo.
- Ayuda a explicar las cosas que pasan.
- Ayuda para hacerse entender.
- Ayuda a explicar las consecuencias de las cosas que pasan.
- Ayuda a tomar decisiones importantes.
- Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones.
- Actividades de aseo y cuidado físico.
- Trámites médicos, obtención de citas y medicación, traslado a lugares de atención y citas.
- Manejo de dinero, conocimiento de denominación de billetes y monedas, operación básica de compras y pagos, apertura y manejo de cuentas bancarias, uso de tarjeta débito, acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de pago y obligaciones.
- Comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisiones frente al patrimonio.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay CORRESPONDENCIA por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta el señor JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINAS, como quiera que sus limitaciones le impiden comprender y expresar sus pensamientos y NO tiene capacidad para auto determinarse, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la DURACIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley; se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibidem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades del señor JAIRO FERNANDO

CHANTRE IQUINAS y que en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por las personas designadas como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

Se DETERMINARÁ que la persona que asistirá al beneficiario en los actos jurídicos anteriormente señalados es su progenitor, **JOSÉ MARÍA CHANTRE CHANTRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.270.032.

SE ADVERTIRÁ al mencionado, que deberá tomar posesión como persona de apoyo para el acto jurídico señalado, para lo cual deberá expresar su aceptación. La posesión se surtirá de manera posterior a la presente diligencia, mediante aceptación del encargo a través de correo electrónico remitido al despacho.

SE ORDENARÁ a la persona de apoyo que presente periódicamente el balance de su actuación en los términos que se indicarán en la parte resolutiva.

Finalmente, no habrá condena en costas, por no ameritarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.241.835, nacido el 30 de julio de 1979,

requiere **Adjudicación de Apoyo Judicial Definitivo**, para la realización de los siguientes actos:

- Acompañamiento para asegurar comprensión.
- Solicitud y aceptación de consejo.
- Ayuda a explicar las cosas que pasan.
- Ayuda para hacerse entender.
- Ayuda a explicar las consecuencias de las cosas que pasan.
- Ayuda a tomar decisiones importantes.
- Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones.
- Actividades de aseo y cuidado físico.
- Trámites médicos, obtención de citas y medicación, traslado a lugares de atención y citas.
- Manejo de dinero, conocimiento de denominación de billetes y monedas, operación básica de compras y pagos, apertura y manejo de cuentas bancarias, uso de tarjeta débito, acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de pago y obligaciones.
- Comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisiones frente al patrimonio.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor **JOSÉ MARÍA CHANTRE CHANTRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.270.032, en calidad de progenitor del señor **JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINAS,** como la persona de apoyo para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

TERCERO: ORDENAR al señor **JOSÉ MARÍA CHANTRE CHANTRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.270.032, tomar posesión en el cargo en el término de cinco (05) días, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el libro de varios del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento del señor **JAIRO**

FERNANDO CHANTRE IQUINAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, de lo que se aportará la respectiva constancia.

SÉXTO: El señor **JOSÉ MARÍA CHANTRE CHANTRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.270.032, como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto.

OCTAVO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

NOVENO: La responsabilidad de las personas de apoyo designadas frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

DÉCIMO: DISPONER la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público, adscrito a este Despacho.

DÉCIMO PRIMERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

04

Carrera 10 No. 12-15 Piso 8, Palacio de Justicia PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA - Teléfono (602) 898 6868 Ext. 2103
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a6ca4acec260aa1f95dbeeca2024f19877068a7bb1418cfb487fc1779de082**

Documento generado en 30/11/2023 05:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica